

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2025

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1028800712-2025

SIM No. 133139710

NNA: MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ

TRAMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM

NOTIFICACION POR AVISO
ART. Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Señor(a):

NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA

C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá

Calle 63 No. 80-06 Sur Barrio Perdomo

Cel. 311-2077027

elpecado16@hotmail.com

Bogotá, D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 1163 del 5 de noviembre de 2025.**
Tramite inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la Sra. NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, identificado con la C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, HSF No. 1028800712-2025, SIM: 133139710 NNA: MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, ubicada en la Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, segundo piso, Barrio San Francisco, Bogotá, D.C., informa al (la) señor(a): NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, identificado con la C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, en su calidad de progenitora de la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ, a través del presente **AVISO**, que ante su no comparecencia de manera personal a este despacho, a pesar existir prueba de debido tramite de citación y posterior notificación por **AVISO**, en consecuencia se le **NOTIFICA** de la resolución No. 1163 del 5 de noviembre de 2025, mediante el cual esta Defensoría de Familia resolvió frente a su inscripción en el REDAM de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentado por el decreto 1310 de 2022 a favor de la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ, solicitado por el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, en virtud de resolución No. 084 del 22 de diciembre de 2015 emitida en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR de esta manera garantizándole el Debido Proceso, su derecho de contradicción; y dando aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la recepción de la presente notificación, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término para interponer el recurso procedente de acuerdo a lo indicado en la citada providencia. Se adjunta copia íntegra de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensor(a) de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA

**RESOLUCION No. 1163 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE
PROCEDE A RESOLVER FRENTE A LA PERTINENCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO
DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM DE LA SRA. NELCY NAYIBE
HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 DE BOGOTA**

En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025), La Suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR adscrita a casa de justicia Ciudad Bolívar, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 25 de julio de 2025 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133139710, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, C.C. No. 79.808.079 de Bogotá, residente en la calle 68 D Sur No. 74C-09, Barrio Candelaria la nueva cuarta Etapa, Cel. 313-8419625, correo electrónico: jojazumo@hotmail.com, en calidad de progenitor y custodiador de la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ, identificada con la T.I. No. 1.028.800.712 de Bogotá, fecha de nacimiento: 5 de diciembre de 2010, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM de la progenitora de su hija, la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, con últimos datos de ubicación: Calle 63 No. 80-06 Sur Barrio Perdomo, Cel. 311-2077027, elpecado16@hotmail.com, Bogotá, D.C., dado a que no ha cumplido con lo fijado en resolución No. 084 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, en donde se fijó una cuota alimentaria mensual por \$150.000 para ser suministrados dentro de los 5 primeros días de cada mes, una cuota extraordinaria por \$150.000 para el día 15 de diciembre de cada año, dos (2) mudas de ropa al año en los meses de junio y diciembre, cada muda de ropa avaluada en \$150.000, 50% de eventualidades medicas y 50% de gastos extraordinarios educativos, estos valores con incremento en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumentos del SMLMV. El peticionario autoriza ser notificado de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o Whatsapp".

2.- Que el 25 de julio de 2025 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la Sra. NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, solicitado por el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, C.C. No. 79.808.079 de Bogotá, en representación de la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ, identificada con la T.I. No. 1.028.800.712 de Bogotá, en calidad de progenitor de la menor de edad.

3.- Que el 25 de julio de 2025 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 al peticionario, señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, C.C. No. 79.808.079 de Bogotá.

4.- Que el 25 de julio de 2025 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133136530, la cual recepcionó el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, C.C. No. 79.808.079 de Bogotá, programándose atención para el 13 de agosto de 2025 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 13 de agosto de 2025 el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, C.C. No. 79.808.079 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM de la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la citada señora, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 13 de agosto de 2025 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, efectuada por el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, C.C. No.

79.808.079 de Bogotá, en representación de la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ, identificada con la T.I. No. 1.028.800.712 de Bogotá, en calidad de progenitor de la citada menor

7.- Que el 13 de agosto de 2025 se realizó valoración psicológica a la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ en donde la profesional del área conceptuó: "La NNA María José se evidencia consciente, alerta y orientada en las tres esferas, en cuanto al afecto se evidencia modulado, se evidencia en óptimas condiciones de aseo y orden, demuestra actitud colaboradora, lenguaje espontáneo, fluido y con coherencia, teniendo en cuenta su etapa de desarrollo, procesos cognitivos y atencionales acordes a edad cronológica, niega hechos de violencia sexual, niega consumo de SPA. Mediante la valoración por el área de psicología, se evidencia que el progenitor garantiza los derechos fundamentales de la NNA, cuenta con documento de identidad acorde a edad cronológica, seguimientos en salud a acordes a edad cronológica, se identificó relación paternofamiliar cercana y protectora, percepción de apoyo integral, rendimiento académico alto lo que genera en la NNA sentimientos de felicidad y motivación de asistencia, adecuadas habilidades y estrategias de autocuidado y autoprotección. Como factores de vulnerabilidad, se identifica incumplimiento de responsabilidades parentales en términos económicos y emocionales por parte de la progenitora, rechazo de la NNA frente al contacto con la figura materna. Por lo tal razón, no se sugiere apertura de PARD. NOTA. La presente valoración corresponde al estado actual de NNA o Adolescentes. El caso se remite al defensor de familia para la medida correspondiente y acciones legales pertinentes. La sugerencia solicitada por el Defensor de familia en el caso actual hace parte de las recomendaciones en el caso, pero Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad administrativa competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos que sufren de una discapacidad mental. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva psicológica: Derechos garantizados y o vulnerados: ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA: Familia de origen. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD: NNA debidamente identificada. ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. NNA afiliada EPS. ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN: Escolarizada. Acciones sugeridas por niveles: Teniendo en cuenta los hallazgos, desde el área de psicología se plantea viabilidad de realizar trámite de inscripción al progenitor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) en caso de que no demuestre cumplimiento económico derivado de las obligaciones pactadas, como una medida para salvaguardar los derechos y garantizar el bienestar del NNA. La inclusión en el REDAM no solo busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas del progenitor, sino también evidenciar y abordar la falta de compromiso parental, promoviendo así un entorno más seguro y favorable para el desarrollo de la adolescente. Nota 1: el presente informe es el resultado de una valoración psicológica de verificación de derechos que se realiza en el marco de los trámites de restablecimiento de derechos, realizado a petición del defensor de familia de conocimiento y está referido sólo a las circunstancias concretas del contexto en que fue solicitado, por lo tanto, no tiene alcances de evaluación psicológica forense o clínica. Si se produjese una modificación sustancial en alguna de las circunstancias consideradas procedería una nueva valoración. Nota 2: frente a las hipótesis contenidas en el presente informe, se aclara que "la actividad pericial debe entenderse como una actividad de investigación científica a pequeña escala, en donde el perito (...) está llamado al desarrollo de una actividad enmarcada dentro del método científico (...) el perito deberá formular hipótesis explicativas afirmativas y negativas que le permitan acercarse al fenómeno de la manera más objetiva. Solo su trabajo riguroso con la aplicación de la metodología idónea le permitirá confirmar una de ellas, la cual gozará de suficiencia explicativa a la luz de la ciencia" (Guerrero y cols, 2016, p. 131-132). Las hipótesis para contrastar en casos como estos podrían ser: Hipótesis 1: el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. Hipótesis 2: el niño, niña o adolescente presenta alteraciones en su estado de salud mental concordantes con la vulneración, inobservancia o amenaza de derechos. Hipótesis 3: el niño, niña o adolescente presenta alteraciones en su estado de salud mental pero no hay concordancia con derechos vulnerados, inobservados o amenazados".

8.- Que el 13 de agosto de 2025 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133139710 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de M.J.Z.H. de 14 años, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar monoparental con jefatura masculina, donde su cuidado y custodia es ejercido por su progenitor, Sr. JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO. Dentro de la dinámica relacional familiar, se describe un vínculo afectivo seguro y cohesionado a nivel paterno-filial, donde la NNA identifica a su padre como rol de autoridad, cariño y protección. Al momento de la valoración, no se perciben

situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia el menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan suficientes recursos monetarios para el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se describe red de apoyo familiar e institucional; se describen condiciones habitacionales aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura, organización y distribución de espacios. En cuanto a la figura materna de la NNA, Sra. NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, el progenitor informa que sostuvieron una relación de convivencia durante 6 años, bajo matrimonio, fruto de esta unión es la NNA en mención. Los padres se separan hace 12 años aproximadamente, debido a presunta infidelidad femenina. El progenitor allega copia de resolución efectuada en fecha 22/diciembre/2015 en el ICBF – CZ Ciudad Bolívar, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de M.J. En revisión de las obligaciones establecidas en la resolución y, el desempeño del rol parental materno, el Sr. JOHN señala que la progenitora ha presentado incumplimiento en obligaciones alimentarias y en responsabilidades parentales, describiéndose nulo contacto e interacción a nivel materno-filial. Teniendo en cuenta lo anterior, el progenitor solicita inscripción en el REDAM de la madre de su hija, Sra. NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA. Finalmente, se procura establecer contacto telefónico con la progenitora al número 3112077027, donde la llamada es atendida por un hombre (el cual no se identifica), quien afirma no conocer a la Sra. NELCY NAYIBE. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, M.J.Z.H. cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen contributivo, con reporte de asignación de citas médicas requeridas por la NNA a nivel preventivo; la menor de edad se encuentra vinculada al sistema educativo en un plantel privado; se observa que el progenitor satisface las necesidades básicas de su hija dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta al progenitor a cuidar, proteger y no exponer a la NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de M.L.Z.H. Se hace necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud del progenitor de M.J.Z.H. Nota: El presente concepto, se establece a partir de la información suministrada por el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, en calidad de progenitor del NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado".

9.- Que el 13 de agosto de 2025 se escuchó en declaración al señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: "En Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, C.C. No. 79.808.079 de Bogotá, residente en la calle 68 D Sur No. 74C-09, Barrio Candelaria la nueva cuarta Etapa, Cel. 313-8419625, correo electrónico: jojazumo@hotmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: soltero, tengo una hija que se llama MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ de 14 años, edad: 48 años, fecha de nacimiento: 14 de mayo de 1977 en Bogotá, ocupación: empleado, grado de estudios: especialización profesional en ingeniería telemática, mis padres se llaman: CECILIA MORENO MORENO y LUIS ANTONIO ZUÑIGA RODRIGUEZ, tengo dos hermanos que se llaman: LUZ ANGELA ZUÑIGA MORENO y LUIS ALEJANDRO ZUÑIGA MORENO, ambas personas mayores de edad, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADO: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM de la progenitora de mi hija MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ, la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a resolución No. 084 del 22 de diciembre de 2015 emitida en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR. PREGUNTADO: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: Con mi hija MARIA JOSE. PREGUNTADO: Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: toda la vida casa familiar. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted convivió con la mamá de MARIA JOSE. CONTESTO: Si Señora, nosotros convivimos por seis años y nos separamos hace doce años debido a infidelidad de parte de la señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho a que se dedica la mamá de MARIA JOSE.

CONTESTO: lo desconozco. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted ha efectuado requerimiento a la madre de MARIA JOSE para que dé cumplimiento a su obligación alimentaria. CONTESTO: solo durante el proceso en el cual le fijaron la cuota alimentaria. PREGUNTADO: Indique a este despacho si MARIA JOSE tiene contacto actualmente con la progenitora. CONTESTO: No señora, ella no tienen contacto alguno desde el 2015. PREGUNTADO: Indique a este despacho cuando fue la última vez que usted tuvo contacto de algún tipo con la mamá de MARIA JOSE. CONTESTO: En el año 2015. PREGUNTADA: Indique a este despacho si la mamá de MARIA JOSE cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: No señora que yo sepa. PREGUNTADO Indique a este despacho si la mamá de MARIA JOSE ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: Actualmente no sabría decirle. PREGUNTADA: Indique a este despacho cual es la posición de MARIA JOSE frente a su relación con la mamá de ella. CONTESTO: Ella no ha extrañado la mamá ni pregunta por ella. PREGUNTADO: Indique a este despacho cuales son los dos datos de ubicación de la mamá de MARIA JOSE. CONTESTO: NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, Calle 63 No. 80-06 Sur Barrio Perdomo, Cel. 311-2077027, elpecado16@hotmail.com, Bogotá, D.C. PREGUNTADO: Indique a este despacho si la madre de MARIA JOSE cuenta con bienes inmuebles bajo su propiedad. CONTESTO: No señora que yo sepa. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal aparte del presente trámite en virtud del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre de MARIA JOSE. CONTESTO: solo este trámite y proyecto realizar denuncia penal. PREGUNTADO: Indique a este despacho como es su relación con MARIA JOSE. CONTESTO: es excelente, somos muy unidos, nos queremos mucho. PREGUNTADO: Indique a este despacho si MARIA JOSE se encuentra escolarizada. CONTESTO: Si señora, estudia en el COLEGIO TECNICO DON BOSCO IED, grado noveno de bachillerato jornada única. PREGUNTADO: Indique a este despacho si MARIA JOSE se encuentra vinculada al SGSSS. CONTESTO: Si señora, está afiliada a SALUD TOTAL EPS PREGUNTADO: Indique a este despacho como se encuentra de salud MARIA JOSE. CONTESTO: Se encuentra bien de salud. PREGUNTADO: Indique a este despacho si MARIA JOSE cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho si MARIA JOSE cuenta con esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora completo. PREGUNTADO: Indique a este despacho como es el comportamiento de MARIA JOSE en el colegio y en el hogar. CONTESTO: Se comporta de manera adecuada en ambos espacios. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para MARIA JOSE. CONTESTO: Si señora PREGUNTADO: Indique a este despacho si MARIA JOSE asume normas y límites. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho como es el rendimiento académico de MARIA JOSE. CONTESTO: es buena estudiante. PREGUNTADO: Indique a este despacho si MARIA JOSE es agresiva. CONTESTO: No Señora PREGUNTADO: Indique a este despacho si MARIA JOSE ha presentado conductas de auto agresión. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho si MARIA JOSE presenta permanencia en calle. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho con quien duerme MARIA JOSE CONTESTO: ella tiene su habitación, duerme sola. PREGUNTADO: Indique a este despacho si la mamá de MARIA JOSE es agresiva. CONTESTO: Si señora hasta el momento en que yo tuve trato con ella. PREGUNTADO: Indique a este despacho si MARIA JOSE tiene conocimiento del incumplimiento alimentario de su progenitora. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si la mamá de MARIA JOSE cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No señora que yo sepa. PREGUNTADO: Indique a este despacho si la mamá de MARIA JOSE tiene más hijos. CONTESTO: Dos niñas más. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificado de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o Whatsaap. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho cuantos años tiene la mamá de MARIA JOSE. CONTESTO: 38 años aproximadamente. PREGUNTADO: Indique a este despacho si la mamá de MARIA JOSE sabe dónde vive la menor de edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted en algún momento ha impedido el contacto entre MARIA JOSE y la mamá CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Indique a este si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

10.- Que el 13 de agosto de 2025 se emitió citación dirigida a la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, en aras de notificarla del auto admisorio de trámite para su inscripción en el REDAM, la cual recepcionó de manera directa el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO para el envío correspondiente por correo certificado, de igual forma se le remitió la citada misiva por correo electrónico, de manera concomitante se solicita

la publicación en la página WEB del ICBF y se realiza publicación en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR. Se resalta que en la citación se indica al deudor alimentario que debe comparecer ante el despacho titular del caso ubicado en Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, Piso 2, Casa de Justicia Ciudad Bolívar ICBF, para efectos de que se notifique personalmente del auto que admite trámite para su inscripción en el REDAM, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la fecha del conocimiento de la citación.

11.- Que el 21 de agosto de 2025 se realizó gestión dentro del SIM 133139710 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, el Sr. JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, envía soporte de envío emitido por la empresa Interrapidísimo, donde se evidencia que el citatorio fue remitido a la dirección de la Sra. NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, dentro de trámite REDAM. Se anexa evidencia a la HSF".

12.- Que el 1 de septiembre de 2025 se realizó gestión dentro del SIM 133139710 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, el Sr. JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, allega soporte emitido por la empresa Interrapidísimo, donde se evidencia que el citatorio enviado a la Sra. NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, fue devuelto al remitente. Motivo de la devolución: Dirección errada – Dirección no existe. Se anexa evidencia a la HSF".

13.- Que atendiendo la no comparecencia del deudor alimentario, dentro del término otorgado en la boleta de citación, el 16 de septiembre de 2025 se emitió notificación por AVISO del auto admisorio de trámite para inscripción en el REDAM de la Sra. NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, solicitándose en consecuencia la publicación de la misma en la página WEB del ICBF y realizándose lo correspondiente en las carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, al igual se remitió por correo electrónico y por WhatsApp al deudor alimentario. Se resalta que en la misiva se indica a la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, quien obra en el presente trámite como deudora alimentaria, que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse surtido la notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite, tiempo una vez transcurrido en donde la Suscrita Defensora de Familia procederá a pronunciarse de fondo en relación con el trámite objeto del presente auto.

14.- Que la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos en aras de probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de resolución No. 084 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el

Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes.
- 3o) A los ascendientes.
- 4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5º) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- 6º) A los Ascendientes Naturales.
- 7º) A los hijos adoptivos.
- 8º) A los padres adoptantes.
- 9º) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.
-(Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entien de por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las

personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores

Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, serían aplicables

únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarias de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

"Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

"ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.

5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.

6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro

7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 2023000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

PRUEBAS:

En la HSF No. 1028800712-2025, correspondiente a la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM de la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento de la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ
- 2.- Copia de recibo de servicios del lugar de residencia de la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA-HERNANDEZ
- 4.- Consulta ADRES NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ
- 5.- Copia carnet vacunas NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ
- 6.- Copia Resolución No. 084 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR
- 7.- Copia cedula de ciudadanía señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO
- 8.- Copia de soporte de vinculación a plantel educativo de la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ

9.- Copia tarjeta de identidad de la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA MORENO.

10.- Relación deuda alimentaria calendada 13 de agosto de 2025 suscrita por el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acto administrativo generador de la obligación alimentaria, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM de la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá.

11.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.

12.- Diligencia de declaración rendida por el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA HERNANDEZ.

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM de la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, puesto que la citada señora es la progenitora de la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA MORENO, según lo acredita el registro civil de nacimiento de la menor de edad, se evidencia resolución No. 084 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor de la citada menor de edad; documento en el cual se fijó una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, C.C. No. 79.808.079 de Bogotá, progenitor de la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ, y quien funge en el presente trámite como acreedor alimentario aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ÍTEMS, debidamente suscrita por él, la cual asciende a la suma de veintinueve millones ochocientos trece mil setecientos dieciocho pesos (\$29.813.718=), a agosto de 2025, más intereses moratorios de siete millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos cuarenta y un pesos (\$7.425.241=), a agosto de 2025. y la cual le indiga a la deudora alimentaria, señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA.

Desde este despacho el 13 de agosto de 2025, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, C.C. No. 79.808.079 de Bogotá, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM de la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, los cuales suman un total de siete millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos cuarenta y un pesos (\$7.425.241=), a agosto de 2025.

Que se procedió a citar y notificar en debida forma a la Sra. NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soportes documentales que obran en la HSF No. 1028800712-2025, resaltándose que la deudora alimentaria no aportó pruebas al presente proceso en el término otorgado por la ley al despacho titular del caso, de cumplimiento total de su obligación alimentaria.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier

título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado, se debe tener presente que la Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021 indicó: "Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ellos el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria",

Así mismo, frente a la existencia o no de justa causa dentro del presente trámite cuando se hace alusión a este término dentro de la normatividad legal que regula el mismo hace referencia al pago de la obligación, es decir es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos, como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación

Ahora al ser este proceso, expedito y preferente dado a que se trata de menores de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC de la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, como deudora alimentaria, atendiendo lo relacionado por el señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, C.C. No. 79.808.079 de Bogotá, es de veintinueve millones ochocientos trece mil setecientos dieciocho pesos (\$29.813.718=) a agosto de 2025 sin interés moratorios.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte del señor JOHN JAIRO ZUÑIGA MORENO, C.C. No. 79.808.079 de Bogotá, a cargo de la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, como deudora alimentaria, se liquidan intereses moratorios por un valor de siete millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos cuarenta y un pesos (\$7.425.241=) a agosto de 2025.

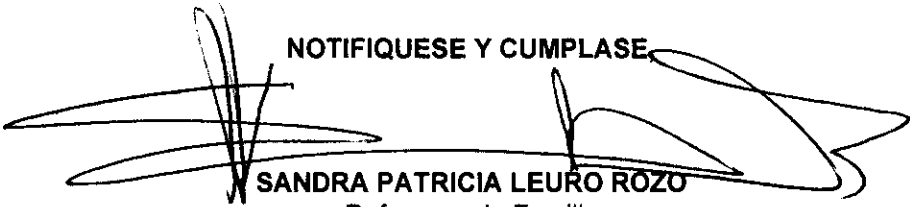
ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por la señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509 de Bogotá, en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de resolución No. 084 del 22 de diciembre de 2015, emitida por el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR suscrita a favor de la NNA MARIA JOSE ZUÑIGA HERNANDEZ, es de treinta y siete millones doscientos treinta y ocho mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$37.238.959=) a agosto de 2025.

ARTICULO QUINTO: Informar a la deudora alimentaria, señora NELCY NAYIBE HERNANDEZ SANABRIA, C.C. No. 1.024.522.509, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR